



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 082-2008-AREQUIPA

Lima, veinticinco de marzo de dos mil nueve.-

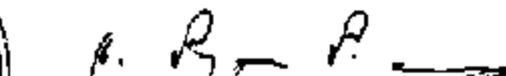
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Javier Hernán Otazu Vera contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de junio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento doce a ciento veintisiete, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Que, se atribuye al magistrado investigado haber realizado presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 120-2007, referidas a haber admitido la demanda sin ser de su competencia; además, por haber dispuesto el ascenso del demandante Manuel Jesús Ibarcena Escalante hasta en dos grados inmediatos superiores -de Mayor a Comandante y de Comandante a Coronel- considerando como único sustento el transcurrir del tiempo, con el agravante de que el accionante sólo petitionó que se le ascienda al grado inmediato superior, es decir, al grado de Comandante; y por tramitado el referido proceso bajo las reglas del proceso abreviado, en base a normas que no se encontraban vigentes cuando se interpuso la demanda; Cuarto: El investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta, alega que la medida impuesta en su contra no cumple con los requisitos establecidos en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pues no existe flagrancia y que la supuesta gravedad de su conducta no ha atentado la respetabilidad del Poder Judicial; Quinto: Respecto de la competencia del Juez quejado para resolver el aludido expediente, de autos se observa que el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 082-2008-AREQUIPA

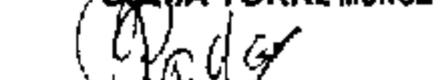
demandado, Ministerio del Interior, tuvo los mecanismos legales para cuestionarla competencia, por lo que al haberlo formulado a través de una excepción de incompetencia y no interponer medio impugnatorio contra la resolución que la declaró improcedente por extemporánea, se habría producido prórroga tácita de la competencia territorial, por lo que en este extremo no se advierte conducta disfuncional por parte del Juez quejado; **Sexto:** De otro lado, de lo actuado se verifica también que el magistrado recurrente admitió la demanda en vía de proceso abreviado con fecha 31 de octubre de 2007, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin tener en cuenta que dicha norma había sido modificada el 26 de mayo de 2005 por la Ley 28531 y que estos procesos debían tramitarse bajo la vía del Proceso Especial; por ende el Juez Otazú Vera al basar su resolución en normas ya derogadas habría vulnerado el debido proceso, infringiendo los principios de motivación, legalidad, congruencia, independencia e imparcialidad; **Sétimo:** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes constituyen graves infracciones a los deberes y prohibiciones del magistrado quejado, conforme a los artículos doscientos setentiséis, incisos dos, cinco y ocho; y doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los cuales implican responsabilidad disciplinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos uno de la referida ley orgánica, que hace previsible la imposición de la medida disciplinaria contenida en el artículo doscientos once de dicho texto legal; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santibesteban por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de junio de de dos mil ocho, obrante de fojas ciento doce a ciento noventa y seis, en el extremo que impone al doctor Javier Hernán Otazú Vera la medida cautelar de abstención, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Caravelí, Corte Superior de Justicia de Arequipa; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

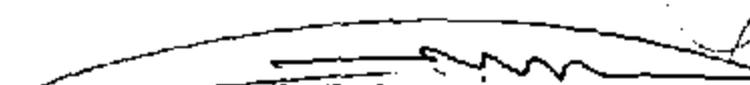



ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


SONIA TORRE MUÑOZ


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General